

DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE, Euratom) 2016/2366 DE LA COMISIÓN**de 19 de diciembre de 2016****por la que se establecen los modelos de los estados de cuentas relativos a los derechos sobre los recursos propios y una ficha para la notificación de los importes irrecuperables correspondientes a los derechos sobre los recursos propios establecidos en el Reglamento (UE, Euratom) n.º 609/2014 del Consejo**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica,

Visto el Reglamento (UE, Euratom) n.º 609/2014 del Consejo, de 26 de mayo de 2014, sobre los métodos y el procedimiento de puesta a disposición de los recursos propios tradicionales y basados en el IVA y en la RNB, y sobre las medidas para hacer frente a las necesidades de tesorería ⁽¹⁾, y en particular su artículo 6, apartado 4, y su artículo 13, apartado 3,

Previa consulta al Comité Consultivo de Recursos Propios,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión 97/245/CE, Euratom de la Comisión ⁽²⁾ establece disposiciones para la transmisión de información por los Estados miembros a la Comisión en el marco del sistema de recursos propios.
- (2) La base jurídica de la Decisión 97/245/CE, Euratom es el Reglamento (CE, Euratom) n.º 1150/2000 del Consejo ⁽³⁾. Tras la entrada en vigor de la Decisión 2014/335/UE, Euratom del Consejo ⁽⁴⁾, la transmisión de información a la Comisión por los Estados miembros se rige por dos Reglamentos del Consejo: el Reglamento (UE, Euratom) n.º 608/2014 ⁽⁵⁾ y el Reglamento (UE, Euratom) n.º 609/2014. Por consiguiente, procede adoptar otra Decisión de Ejecución de la Comisión para cada uno de ambos Reglamentos. En la Decisión de Ejecución (UE, Euratom) 2016/2365 de la Comisión ⁽⁶⁾ se han incluido las disposiciones sobre las fichas y un modelo para notificar los fraudes e irregularidades que afecten a los derechos sobre los recursos propios tradicionales y las inspecciones relativas a los recursos propios tradicionales. En la presente Decisión deben incluirse las disposiciones sobre los modelos de los estados de cuentas relativos a los derechos sobre los recursos propios establecidos en la Decisión 97/245/CE, Euratom.
- (3) Deben definirse los modelos para la transmisión mensual de las declaraciones de las contabilidades «A» y «B» a efectos de que puedan comunicarse de forma estructurada.
- (4) Los modelos de los estados de cuentas de los derechos a los recursos propios deben reflejar la adaptación del porcentaje de los costes de recaudación que retienen los Estados miembros al percibir los recursos propios tradicionales según lo establecido en la Decisión 2014/335/UE, Euratom.
- (5) La Decisión 97/245/CE, Euratom establece que los Estados miembros pondrán en conocimiento de la Comisión información sobre los servicios u organismos responsables de la notificación. Es necesario establecer que los Estados miembros también pondrán en conocimiento de la Comisión cualquier cambio en la información comunicada.

⁽¹⁾ DO L 168 de 7.6.2014, p. 39.

⁽²⁾ Decisión 97/245/CE, Euratom de la Comisión, de 20 de marzo de 1997, por la que se establecen las modalidades de comunicación por los Estados miembros de determinados datos dirigidos a la Comisión en el marco del sistema de recursos propios de las Comunidades (DO L 97 de 12.4.1997, p. 12).

⁽³⁾ Reglamento (CE, Euratom) n.º 1150/2000 del Consejo, de 22 de mayo de 2000, por el que se aplica la Decisión 2007/436/CE, Euratom relativa al sistema de recursos propios de las Comunidades Europeas (DO L 130 de 31.5.2000, p. 1).

⁽⁴⁾ Decisión 2014/335/UE, Euratom del Consejo, de 26 de mayo de 2014, sobre el sistema de recursos propios de la Unión Europea (DO L 168 de 7.6.2014, p. 105).

⁽⁵⁾ Reglamento (UE, Euratom) n.º 608/2014 del Consejo, de 26 de mayo de 2014, por el que se establecen medidas de ejecución del sistema de recursos propios de la Unión Europea (DO L 168 de 7.6.2014, p. 29).

⁽⁶⁾ Decisión de Ejecución (UE, Euratom) 2016/2365 de la Comisión, de 19 de diciembre de 2016, por la que se establecen las fichas de notificación de los fraudes e irregularidades que afecten a los derechos sobre los recursos propios tradicionales y de las inspecciones relativas a los recursos propios tradicionales en virtud del Reglamento (UE, Euratom) n.º 608/2014 del Consejo (véase la página 24 del presente Diario Oficial).

- (6) En aras de la claridad y la seguridad jurídica, procede derogar la Decisión 97/245/CE, Euratom.
- (7) Con el fin de garantizar que los Estados miembros utilicen lo antes posible las fichas actualizadas, en particular por lo que se refiere a la modificación del tipo de retención, la presente Decisión debe entrar en vigor y aplicarse a partir de la fecha de su publicación.
- (8) Por razones de coherencia, la presente Decisión y la Decisión Decisión de Ejecución (UE, Euratom) 2016/2365 deben aplicarse a partir de la misma fecha.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Los Estados miembros deberán utilizar los modelos que figuran en los anexos I, II, III y IV de la presente Decisión para elaborar los estados de cuentas de los derechos de crédito sobre los recursos propios a los que se refiere el artículo 6, apartado 4, del Reglamento (UE, Euratom) n.º 609/2014.

Artículo 2

Los Estados miembros deberán utilizar la ficha que figura en el anexo V de la presente Decisión para elaborar los informes sobre sus controles relacionados con los derechos de crédito sobre los recursos propios tradicionales, tal como se establece en el artículo 13, apartado 3, del Reglamento (UE, Euratom) n.º 609/2014. Transmitirán dichos informes utilizando el sistema electrónico de información y gestión.

Artículo 3

Los Estados miembros informarán a la Comisión de los servicios u organismos responsables de la elaboración y el envío de los estados a que se refiere el artículo 1 y los informes a los que se refiere el artículo 2. Los Estados miembros comunicarán asimismo a la Comisión cualquier cambio en la información sobre los servicios u organismos.

Artículo 4

Queda derogada la Decisión 97/245/CE, Euratom.

Artículo 5

La presente Decisión entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 2016.

Por la Comisión
El Presidente
Jean-Claude JUNCKER

ANEXO I

CONTABILIDAD «A» DE LOS RECURSOS PROPIOS DE LA UNIÓN EUROPEA

Estado de los derechos constatados (1)

Estado miembro:

Mes/año:

(en moneda nacional)

NATURALEZA DEL RECURSO	Referencia del Estado miembro (facultativa)	Constatación mensual (2)	Importe recaudado de la contabilidad separada (2)	Rectificaciones de constataciones precedentes (3)		Importe bruto (5) = (1) + (2) + (3) - (4)	Importe neto (6)
				+	-		
		(1)	(2)	(3)	(4)		
1210	Derechos de aduana menos derechos compensatorios y antidumping						
1230	Derechos compensatorios y antidumping sobre productos						
1240	Derechos compensatorios y antidumping sobre servicios						
12	DERECHOS DE ADUANA						
1100	Cotizaciones a la producción relativas a la campaña de comercialización 2005/06 y a campañas anteriores						
1110	Cotizaciones por almacenamiento de azúcar						
1130	Exacciones reguladoras sobre la producción de azúcar «C», isoglucosa «C» y jarabe de inulina no exportados, y sobre el azúcar «C» y la isoglucosa «C» de sustitución						
1170	Cotización por producción						

NATURALEZA DEL RECURSO		Referencia del Estado miembro (facultativa)	Constatación mensual ⁽²⁾ (1)	Importe recaudado de la contabilidad separada (2)	Rectificaciones de constataciones precedentes ⁽³⁾		Importe bruto (5) = (1) + (2) + (3) - (4)	Importe neto (6)
					+	-		
					(3)	(4)		
1180	Importes únicos por la cuota adicional del azúcar y la cuota suplementaria de la isoglucosa							
1190	Importe por excedentes							
11	COTIZACIÓN AZÚCAR							
TOTAL 12 + 11								
					- 20 % costes de recaudación - 25 % costes de recaudación ⁽⁴⁾ - 10 % costes de recaudación ⁽⁵⁾			
					Total debido a la UE			

⁽¹⁾ Incluidos los derechos constatados como resultado de inspecciones y de casos detectados de fraude e irregularidades.

⁽²⁾ Incluidas las rectificaciones contables.

⁽³⁾ Rectificaciones de los derechos constatados inicialmente, en particular casos de recaudación *a posteriori* y reembolsos. Por lo que se refiere al azúcar, las rectificaciones aplicables a las campañas de comercialización anteriores deben indicar la campaña correspondiente.

⁽⁴⁾ El tipo de deducción del 25 % es aplicable a los importes que, con arreglo a las normas de la Unión aplicables, deberían haberse puesto a disposición entre el 1 de marzo de 2001 y el 28 de febrero de 2014.

⁽⁵⁾ El tipo de deducción del 10 % es aplicable a los importes que, con arreglo a las normas de la Unión aplicables, deberían haberse puesto a disposición antes del 28 de febrero de 2001.

ANEXO II

ANEXO DEL EXTRACTO DE LA CONTABILIDAD «A» DE LOS RECURSOS PROPIOS DE LA UNIÓN EUROPEA

Seguimiento de la recaudación de importes procedentes de casos de irregularidades o retrasos detectados gracias a medidas de supervisión y control ⁽¹⁾

Mes/Año

(en moneda nacional)

Importe bruto de los recursos propios recaudados	Referencias a irregularidades o retrasos en materia de constatación, contabilización y puesta a disposición detectados en los recursos propios como resultado de controles ⁽²⁾ ⁽³⁾	Observaciones	Tipo de deducción aplicable ⁽⁴⁾			Importe incluido en el epígrafe «Total debido a la UE» ⁽³⁾	
			20 %	25 %	10 %	Sí	No
Total							

⁽¹⁾ Artículo 2, apartado 3, o artículo 4, apartado 6, párrafo tercero, del Reglamento (UE, Euratom) n.º 608/2014.

⁽²⁾ En su caso, las referencias a los pagos en aplicación del artículo 13, apartado 2, del Reglamento (UE, Euratom) n.º 609/2014 también figurarán en esta columna.

⁽³⁾ En su caso, las referencias a las cartas de la Comisión también figurarán en esta columna.

⁽⁴⁾ Márquese con una X.

RECURSO PROPIOS DE LA UNIÓN EUROPEA — CONTABILIDAD SEPARADA ⁽¹⁾

Estado de los derechos constatados que no se han anotado en la contabilidad «A»

Estado miembro:

Trimestre/año:

(en moneda nacional)

NATURALEZA DEL RECURSO		Pendiente del trimestre precedente (1)	Derechos constatados durante el trimestre (2)	Rectificación de constataciones (artículo 8) ⁽²⁾ (3)	Importes cuya puesta a disposición es imposible (artículo 13.2) ⁽²⁾ (4)	Total (1 + 2 ± 3 – 4) (5)	Recaudación durante el trimestre ⁽⁴⁾ (6)	Importes pendientes de recaudación al final del trimestre (7) = (5) – (6)
1210	Derechos de aduana menos derechos compensatorios y antidumping							
1230	Derechos compensatorios y antidumping sobre productos							
1240	Derechos compensatorios y antidumping sobre servicios							
12	DERECHOS DE ADUANA							
1100	Cotizaciones a la producción relativas a la campaña de comercialización 2005/06 y a campañas anteriores							
1110	Cotizaciones por almacenamiento de azúcar							
1130	Exacciones reguladoras sobre la producción de azúcar «C», isoglucosa «C» y jarabe de inulina no exportados, y sobre el azúcar «C» y la isoglucosa «C» de sustitución							

NATURALEZA DEL RECURSO		Pendiente del trimestre precedente (1)	Derechos constatados durante el trimestre (2)	Rectificación de constataciones (artículo 8) ⁽²⁾ (3)	Importes cuya puesta a disposición es imposible (artículo 13.2) ⁽³⁾ (4)	Total (1 + 2 ± 3 – 4) (5)	Recaudación durante el trimestre ⁽⁴⁾ (6)	Importes pendientes de recaudación al final del trimestre (7) = (5) – (6)
1170	Cotización por producción							
1180	Importes únicos por la cuota adicional del azúcar y la cuota suplementaria de la isoglucosa							
1190	Importe por excedentes							
11	COTIZACIÓN AZÚCAR							
TOTAL 12 + 11								
						Estimación de los importes establecidos cuya recuperación es improbable ⁽⁵⁾		

⁽¹⁾ Contabilidad «B» con arreglo al artículo 6, apartado 3, párrafo segundo, del Reglamento (UE, Euratom) n.º 609/2014, incluidas las constataciones realizadas como consecuencia de controles o de casos de fraude o irregularidades.

⁽²⁾ Por «rectificación de constatación» hay que entender las correcciones, incluidas las anulaciones debidas a una revisión de la constatación inicial, realizadas a título de los trimestres precedentes. Son, por naturaleza, diferentes a las recogidas en la columna (4).

⁽³⁾ Todos los casos deben recogerse en el anexo IV, que debe remitirse al mismo tiempo que el presente estado trimestral. El total de la columna (4) y el total del anexo IV deben ser iguales.

⁽⁴⁾ El total de esta columna debe ser igual al de la columna (2) del estado de la contabilidad «A» para los tres meses correspondientes.

⁽⁵⁾ Obligatorio para el último trimestre de cada año. Si la previsión es cero, deberá indicarse «nada».

ANEXO IV

ANEXO DE LA DECLARACIÓN DE LA CONTABILIDAD SEPARADA DE LOS RECURSOS PROPIOS DE LA UNIÓN EUROPEALista de importes de la contabilidad «B» declarados o considerados irrecuperables ⁽¹⁾

Trimestre/Año

(en moneda nacional)

Importe bruto de los recursos propios	Referencia a la decisión nacional
TOTAL:	

⁽¹⁾ Artículo 13, apartado 2, del Reglamento (UE, Euratom) n.º 609/2014.

ANEXO V

Impreso para la transmisión ⁽¹⁾ de la información sobre los importes irrecuperables correspondientes a derechos sobre recursos propios

Salvo disposición en contrario, deberá facilitarse toda la información pertinente de la que se disponga. Los importes deberán indicarse en la moneda del Estado miembro respectivo en el momento de la transmisión.

1. DATOS GENERALES

Estado miembro:

Referencia del informe:

(código del Estado miembro/año del informe/número de serie del año de referencia)

..... Referencia a una ficha de información correspondiente enviada previamente de conformidad con el artículo 5, apartado 1, del Reglamento (UE, Euratom) n.º 608/2014:

Justificación de la falta de referencia a dicha ficha de información:

.....

Caso relacionado con un control de la Unión (Sí/No)

Referencia a un control correspondiente de la Unión:

Importe total irrecuperable:

Autoridad que declaró o consideró irrecuperable el importe:

Referencia nacional de la decisión administrativa sobre la imposibilidad de recuperación:

(véase la segunda columna del anexo IV)

Fecha de la decisión administrativa sobre la imposibilidad de recuperación:

Fecha en la que el importe se consideró irrecuperable:

2. DEUDA CONTRAÍDA

Fecha o período de nacimiento de la deuda:

Base jurídica relativa al nacimiento de la deuda:

[las bases jurídicas anteriores al Reglamento (CEE) n.º 2913/92 del Consejo ⁽²⁾ deben indicarse utilizando el artículo correspondiente de dicho Reglamento]

Situación aduanera:

(Régimen arancelario vigente, situación de las mercancías o tratamiento arancelario aprobado en el momento del nacimiento de la deuda aduanera)

Datos adicionales que deben indicarse en caso de regímenes de tránsito:

— Fecha(s) de admisión de la declaración de aduana:

— Estado(s) miembro(s) de partida o de entrada en la Unión (código ISO):

— Estado(s) miembro(s) de destino o de salida de la Unión (código ISO):

.....

— número(s) del cuaderno TIR:

⁽¹⁾ Mencionadas en el artículo 13, apartado 3, párrafos segundo y tercero, del Reglamento (UE, Euratom) n.º 609/2014.

⁽²⁾ Reglamento (CEE) n.º 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el código aduanero comunitario (DO L 302 de 19.10.1992, p. 1).

- Tipo de control que condujo a la constatación de los derechos:
- Controles no relacionados con la admisión de una declaración de aduana:
 - Controles durante el despacho de aduana de una declaración de aduana, incluido el muestreo:
 -
 - Controles tras el despacho de aduana, pero antes de la ultimación del régimen arancelario:
 - Controles tras la ultimación del régimen arancelario de las mercancías:
 - Controles tras el despacho de aduana y el despacho a libre práctica:

Fecha(s) de ultimación que debe(n) comunicarse en caso de situaciones aduaneras que impliquen disposiciones suspensivas:

.....

Descripción sucinta de los hechos que desembocaron en la constatación de derechos:

.....

3. ASISTENCIA MUTUA

Caso relacionado con la asistencia mutua a tenor de lo dispuesto en el Reglamento (CE) n.º 515/97 del Consejo ⁽¹⁾ que afecta a servicios de la Comisión (Sí/No)

Referencia de la comunicación de asistencia mutua:

Fecha de recepción:

Comentarios (facultativo):

4. CONSTATACIÓN DE DERECHOS

Aduana de constatación:

Fecha de constatación:

Referencia contable de la constatación (facultativo):

Fecha de asiento en la contabilidad B [artículo 6 del Reglamento (UE, Euratom) n.º 609/2014]:

Referencia contable de la contabilidad B (facultativo):

Importe total constatado:

Importe constatado de los derechos arancelarios y agrícolas, sin incluir derechos compensatorios y antidumping:

.....

Importe constatado de los derechos compensatorios y antidumping:

Importe constatado de las cotizaciones azúcar e isoglucosa:

Importe correspondiente de impuestos especiales y de IVA nacionales (facultativo):

Importe total de la rectificación (en más o en menos) efectuada tras la constatación inicial:

.....

Importe de la rectificación de los derechos arancelarios y agrícolas (en más o en menos) efectuada tras la constatación inicial sin, incluir derechos compensatorios y antidumping:

Importe de la rectificación de los derechos compensatorios y antidumping (en más o en menos) efectuada tras la constatación inicial:

.....

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n.º 515/97 del Consejo, de 13 de marzo de 1997, relativo a la asistencia mutua entre las autoridades administrativas de los Estados miembros y a la colaboración entre estas y la Comisión con objeto de asegurar la correcta aplicación de las reglamentaciones aduanera y agraria (DO L 82 de 22.3.1997, p. 1).

Importe de las cotizaciones azúcar e isoglucosa constatadas (en más o en menos) efectuada tras la constatación inicial:

Importe correspondiente de los impuestos especiales y el IVA nacional rectificado (en más o en menos) tras la constatación inicial (facultativo):

Importe total de la garantía:

(importe de los recursos propios de la Unión y, si procede, de los derechos nacionales; puede ser nulo en caso de dispensa de garantía o si esta no se deposita)

Parte de la garantía que debe asignarse a los recursos propios de la Unión:

Tipo de garantía (obligatoria, opcional, no prevista):

Tipo de garantía obligatoria:

Razón del no depósito de la garantía prevista:

Garantía constituida ante la Unión:

Fecha en que pudo disponerse del importe de la garantía:

5. PROCEDIMIENTO DE COBRO

(en caso de que sean varios los obligados por una misma deuda, deberá facilitarse la siguiente información de cada deudor:)

Deudor principal o deudor solidario:

Fecha de notificación de la deuda:

Fecha(s) del(de los) aviso(s) de pago:

Constatación pendiente de recurso según lo dispuesto en el artículo 243, apartado 1, del Reglamento (CEE) n.º 2913/92 o en el artículo 44 del Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾ (Sí/No)

Fase en que se halla el recurso correspondiente:

Fecha de interposición del primer recurso:

Fecha de notificación de la sentencia definitiva:

Comentarios (facultativo):

Suspensión de ejecución con arreglo a los artículos 222 y 244 del Reglamento (CEE) n.º 2913/92 y 876 bis del Reglamento (CEE) n.º 2454/93 de la Comisión o del artículo 108, apartado 3, y artículo 45 del Reglamento (UE) n.º 952/2013 ⁽²⁾ (Sí/No)

Garantía depositada en caso de suspensión (Sí/No)

Importe de la garantía en caso de suspensión:

Razones por las que no se depositó garantía alguna en caso de suspensión:

(los Estados miembros deben especificar si a causa de dificultades económicas y sociales previsibles existió o no una dispensa de garantía, así como los motivos de la misma)

Facilidades de pago a tenor de lo dispuesto en el artículo 229 del Reglamento (CEE) n.º 2913/92 o en el artículo 112 del Reglamento (UE) n.º 952/2013 (ninguna petición/petición rechazada/petición aceptada)

⁽¹⁾ Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2013, por el que se establece el código aduanero de la Unión (DO L 269 de 10.10.2013, p. 1).

⁽²⁾ Reglamento (CEE) n.º 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n.º 2913/92 del Consejo por el que se establece el Código aduanero comunitario (DO L 253 de 11.10.1993, p. 1).

Descripción de las disposiciones en materia de facilidades de pago:

Constitución de garantía al amparo de las normas sobre facilidades de pago (Sí/No)

Importe de la garantía al amparo de facilidades de pago:

Razón por la que no se depositó ninguna garantía en caso de facilidades de pago:

(los Estados miembros deben especificar si a causa de dificultades económicas y sociales previsibles existió o no una dispensa de garantía, así como los motivos de la misma)

Fecha de emisión del título ejecutivo:

Notificación del título ejecutivo (Sí/No)

Fecha de notificación del título ejecutivo:

Comentarios sobre el título ejecutivo (opcional):

Fecha del primer pago:

Importe del primer pago:

Fecha del último pago:

Importe del último pago:

Importe total pagado:

Fecha(s) de embargo:

Importe obtenido a raíz del embargo:

Comentarios sobre el embargo (facultativo):

Fecha de incoación del procedimiento de quiebra/liquidación/insolvencia:

Fecha de consignación del título de crédito en el marco de estos procedimientos:

Fecha de finalización del procedimiento de quiebra/liquidación/insolvencia:

Importe de los recursos propios recuperados en el procedimiento de quiebra/liquidación/insolvencia:

.....

Ayuda mutua de otros Estados miembros en el procedimiento de recuperación [Directiva 2010/24/UE del Consejo ⁽¹⁾ o precursores] (Sí/No)

Referencia de la asistencia mutua en la recuperación:

Estado miembro objeto de la solicitud:

Fecha de la solicitud:

Importe recuperado:

Fecha de la respuesta:

Comentarios a la respuesta (en especial si el Estado miembro objeto de la solicitud no actuó en la solicitud):

.....

6. RAZONES POR LAS QUE RESULTÓ IMPOSIBLE RECUPERAR EL IMPORTE RESTANTE

(en esta parte los Estados miembros deben indicar claramente, por ejemplo, todas las medidas concretas de carácter ejecutivo y las razones por las que, en caso de quiebra, liquidación o insolvencia, el importe recibido no fue suficiente para saldar la deuda o las razones por las que solo cubría una parte de la deuda. Los Estados miembros no están obligados a incluir de nuevo la información ya facilitada en los epígrafes 1 a 5.)

7. OTROS DATOS

⁽¹⁾ Directiva 2010/24/UE del Consejo, de 16 de marzo de 2010, sobre la asistencia mutua en materia de cobro de los créditos correspondientes a determinados impuestos, derechos y otras medidas (DO L 84 de 31.3.2010, p. 1).